



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

547

morena
La esperanza de México

"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE. -



La suscrita Diputada ALMA DELFINA ALVARADO MOO, presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático e integrante del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVII Legislatura; facultada por los artículos 10, 31 párrafo quinto, 68 fracción II y 75 fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como lo dispuesto en los artículos 30, 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; y lo fijado en el artículo 36 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a consideración ante este Pleno Legislativo la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS, 17, 18 BIS, 26, 37, 38, 40, 42, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUATER, DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; CON EL FIN DE AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO, PERMITIENDO A MILES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO, REINTEGRARSE A UNA FAMILIA; y que se presenta con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia desempeña funciones vitales para toda sociedad, pues de ésta depende la construcción de valores en las personas, garantiza la seguridad de los infantes y adolescentes, diseña la formación de los ciudadanos y la construcción de una cultura de vida productiva dentro de una sociedad. En la familia se construye la personalidad de cada uno de sus miembros, es el pilar sobre el cual se fundamenta el desarrollo

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

psicológico, social y físico del ser humano, pues es en donde se aprenden las responsabilidades y obligaciones, donde se actúa con la mejor visión de nosotros mismos. Así, la familia comprende un elemento fundamental de la sociedad con pleno derecho a la protección del Estado y por eso debe ser protegida través de leyes y políticas públicas que permitan cumplir su misión y función social.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ garantiza en su artículo 4o el derecho a vivir en familia para todas las infancias y la Convención de los Derechos del Niño² establece que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que estos últimos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de paz, felicidad, amor y comprensión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, contribuye a su sano desarrollo integral³, salvo prueba de lo contrario, los familiares son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar.

Asimismo, la antes citada Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para que un niño tenga un desarrollo de personalidad adecuado y armonioso, es necesario que crezca dentro de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. El derecho de los niños a formar parte de una familia también les permite tener una identidad y les brinda una protección en contra de la violación de sus derechos humanos, desafortunadamente, no en todos los casos es posible que los menores se desarrollen dentro del núcleo familiar biológico, por ello resulta necesario que el

1 [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

2 [Convención sobre los Derechos del Niño \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

3 [Detalle - Tesis - 2025568 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx)

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Estado intervenga a fin de que les sea garantizado este derecho. En este mismo sentido, la adopción representa la institución jurídica con la que el Estado cuenta para reintegrar a niño, niña o adolescente a un núcleo familiar con todos sus beneficios, ya que la adopción es definida como una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza, en el que se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación padre-hijo.

Entrando en la materia de la adopción, es de observarse que cuando existe un contexto de ausencia de los progenitores por circunstancias excepcionales que implique una imposibilidad de contacto físico y afectivo o bien, ante el fallecimiento o abandono, la familia extendida debe ser vista como la candidata inmediata a ser valorada como reemplazo de los progenitores por el hecho de estar asociada con la vida del infante o adolescente hace más fácil para un menor adaptarse a un grupo de individuos que ya conoce y con quienes comparte un lazo consanguíneo, que a un grupo de personas por conocer, esto debido a que es natural que al ser de la misma familia, compartan las mismas tradiciones, costumbres y sentidos de pertenencia. En tal virtud, debe establecerse un grado de preferencia a favor de los familiares que pretendan cuidar de aquellos infantes y adolescentes a los que pretenda reintegrarse a una familia.

Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios⁴, ya que es el interés superior del infante, el fundamento que guía el actuar de los poderes públicos cuando se involucren los derechos de niñas, niños o adolescentes, obliga a que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a que en todo momento adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro de las infancias, privilegiando el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional en ambientes conocidos para el infante y que lo cobijen con las tradiciones y costumbres con las que el propio infante se sienta identificado. Esto mismo se vuelve relevante al observarse que tales aspectos representan los pilares de la personalidad del infante y por ello estos se

4 SCJN (2024), “Derechos fundamentales entre particulares”.
scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2024-02/CJ_DPC_DERECHOS_FUNDAMENTALES_FINAL_DIGITAL.pdf

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

encuentran por encima de cualquier otro derecho, por lo que deben privilegiarse en todo momento.

Después de lo expuesto, vale la pena señalar que en nuestra legislación estatal, específicamente en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, no se encuentra establecido un grado de preferencia que privilegie los derechos de los infantes a reintegrarse en una nueva familia con la que comparta el mismo origen, valores, costumbres y tradiciones, toda vez que se ha expuesto la importancia de hacer esto, es que esta casa legislativa tiene el deber de proyectar en la Ley, lo que se sabe es mejor para las niñas, niños y adolescentes; esto es reintegrarlos a un núcleo familiar, privilegiando la adopción para aquellos parientes de hasta un cuarto grado; de ahí la importancia de que se decrete la facultad para la Procuraduría en realizar las investigaciones necesarias para localizar a quien pueda ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente y establecer en la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo un nuevo procedimiento que facilite de manera pronta y expedita, la reintegración de los infantes y adolescentes a una familia.

Por otro lado, es de observarse que la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo contempla plazos establecidos para la determinación de los estados de abandono o de expósito, dicho plazo está fijado para que el Ministerio Público que conozca del asunto emita estas determinaciones en un plazo de sesenta días; sin embargo, en la práctica estas determinaciones a cargo del Ministerio Público, en un gran porcentaje de los casos nunca llegan, por lo que este plazo establecido representa un tiempo perdido y un impedimento para que el niño, niña o adolescente puedan ser reintegrados a nuevo núcleo familiar. De esto es que se vuelva necesario reformar la Ley, para acortar los tiempos de declaración de abandono o expósito y otorgar estas facultades a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Quintana Roo.

Con el fin de coadyuvar con el Ministerio Público y que en caso de un incumplimiento en las atribuciones del Ministerio Público debe ser la Procuraduría quien pueda suplir dichas atribuciones para evitar que este formulismo de carácter procesal resulte un impedimento para garantizar el derecho de familia de las niñas, niños y adolescentes del Estado a reintegrarse a una familia.

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Por lo antes expuesto y fundado, se presenta ante este Pleno Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS, 17, 18 BIS, 26, 37, 38, 40, 42, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUATER, DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; CON EL FIN DE AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO, PERMITIENDO A MILES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE NUESTRO ESTADO, REINTEGRARSE A UNA FAMILIA, y para mayor comprensión de la reforma propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 17.- En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo.	ARTÍCULO 17.- En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo y a los familiares de la niña, niño o adolescente si los tuviere.
Artículo 18-Bis.- Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia.	Artículo 18-Bis.- Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente con los familiares de la niña, niño o adolescente si los tuviere, en su propio país, e en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia.
Artículo 26.- (...)	Artículo 26.- (...)
La pérdida de patria potestad y declaración de adoptabilidad, se substanciarán en un mismo proceso,	La pérdida de patria potestad y declaración de adoptabilidad, se substanciarán al mismo tiempo, que

"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>que se promoverá en el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado.</p> <p>Artículo 37.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de 60 días naturales a partir del inicio de la Carpeta de investigación, al Juez Familiar competente, informando si existen indicios suficientes para considerar a la niña, niño o adolescente en abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adoptabilidad por abandono. Con independencia de que el Ministerio Público determine el ejercicio o no de la acción penal, y</p> <p>Artículo 38.- Cuando existan indicios razonablemente suficientes de que la niña, niño o adolescente sería declarado en abandono, la Procuraduría podrá solicitar al Juez</p>	<p>se promoverá en el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado.</p> <p>Artículo 37.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>I. (...)</p> <p>Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de veinte días naturales a partir del inicio de la Carpeta de investigación, al Juez Familiar competente, informando si existen indicios suficientes para considerar a la niña, niño o adolescente en abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adoptabilidad por abandono. Con independencia de que el Ministerio Público determine el ejercicio o no de la acción penal, y</p> <p>Artículo 38.- Cuando existan indicios razonablemente suficientes de que la niña, niño o adolescente sería declarado en abandono, la Procuraduría podrá solicitar al Juez</p>
---	---



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Familiar competente la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente por una familia de acogimiento pre-adoptivo, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar a una niña, niño o adolescente.

Artículo 40.- Una vez transcurridos los sesenta días naturales establecidos para realizar las investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el Ministerio Público emitirá un informe de abandono o la determinación de la niña, niño o adolescente expósito.

Familiar competente la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente para un familiar de hasta un cuarto grado o una familia de acogimiento pre-adoptivo, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar a una niña, niño o adolescente.

Artículo 40.- Una vez transcurridos los veinte días naturales establecidos para realizar las investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el Ministerio Público emitirá un informe de abandono o la determinación de la niña, niño o adolescente expósito.

Transcurridos los veinte días naturales establecidos en el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público emita su informe de abandono o la determinación expósito de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría podrá realizar las investigaciones necesarias para localizar a un familiar que pueda ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente y en caso de no encontrarlo determinar un

"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

La Procuraduría y las Delegaciones de la Procuraduría, donde se encontró a la niña, niño o adolescente, realizará su registro filial a fin de garantizar su derecho a la identidad.

Artículo 42.- Una vez que el Ministerio Público en el plazo de 60 días naturales determine el estado de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente, y sea presentado ante el Juez Familiar competente, éste dispondrá de un plazo de hasta ocho días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono de la niña, niño o adolescente.

Artículo 48 Bis.- No existe

certificado de abandono o declaración de expósito de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría y las Delegaciones de la Procuraduría, donde se encontró a la niña, niño o adolescente, realizará su registro filial a fin de garantizar su derecho a la identidad.

Si se encontrase familiar de hasta un cuarto grado, se le notificara del derecho de adopción que tiene con el niño, niña o adolescente, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42.- Una vez que el Ministerio Público o la Procuraduría determine el estado de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente, y sea presentado ante el Juez Familiar competente, éste dispondrá de un plazo de hasta ocho días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono de la niña, niño o adolescente.

Artículo 48 Bis.- Para casos de abandono, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento de los progenitores, la adoptabilidad y la adopción podrán resolverse en una



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Artículo 48 Ter.- No existe

misma sentencia que dicte el Juez Oral Competente, siempre y cuando quien solicite la adopción demuestre ser familiar de la niña, niño o adolescente hasta en un cuarto grado.

Artículo 48 Ter.- Para los casos del artículo anterior, la petición de adoptabilidad y de adopción reunirá los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A. Acta de defunción de los progenitores o resolución judicial de declaración de ausencia.
- B. La determinación de estado de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente emitida por el Ministerio Público o la Procuraduría.
- C. Certificado de Idoneidad
- D. Informe de Idoneidad
- E. Informe de Adoptabilidad
- F. Actas de nacimiento que demuestren el parentesco hasta por un cuarto grado entre el adoptante y la niña, niño o adolescente.
- G. Dictamen psicológico de la niña, niño o adolescente



"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>Artículo 48 Quater.- No existe</p>	<p>emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.</p> <p>H. Dictamen psicológico del adoptante emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.</p> <p>I. Estudio socioeconómico del adoptante emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.</p> <p>J. Señalamiento de un domicilio dentro del Estado donde habitará la niña, niño o adolescente.</p> <p>Artículo 48 Quater.- Una vez presentada la solicitud con los requisitos señalados en el artículo anterior, el juez de instrucción familiar señalara fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de preparación de escucha y de escucha la niña, niño o adolescente; así como la audiencia a la que se refiere el artículo 987 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, la cual deberá ser fijada al término de la audiencia de preparación de escucha y escucha de la niña, niño o adolescente.</p>
---------------------------------------	---

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS, 17, 18 BIS, 26, 37, 38, 40, 42, Y SE CREAN LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER Y 48 QUÁTER, TODOS DE LA LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17.- En todos los casos de adopción, se procurará dar preferencia a las personas que tengan su domicilio en el Estado de Quintana Roo y a los familiares de la niña, niño o adolescente si los tuviere.

Artículo 18-Bis.- Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente con los familiares de la niña, niño o adolescente si los tuviere, en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia.

Artículo 26.- (...)

La pérdida de patria potestad y declaración de adoptabilidad, se substanciarán al mismo tiempo, que se promoverá en el domicilio donde la niña, niño o adolescente fue recibido por institución de asistencia social, autoridad ministerial, o fuera abandonado.

LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 37.- (...)

I. (...)

Los resultados de la investigación deberán rendirse en un término no mayor de veinte días naturales a partir del inicio de la Carpeta de investigación, al Juez Familiar competente, informando si existen indicios suficientes para considerar al menor abandono o expósito. Lo anterior para efecto de que dicha autoridad judicial se pronuncie respecto a la declaración de adoptabilidad por abandono. Con

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

independencia de que el Ministerio Público determine el ejercicio o no de la acción penal, y

Artículo 38.- Cuando existan indicios razonablemente suficientes de que la niña, niño o adolescente sería declarado en abandono, la Procuraduría podrá solicitar al Juez Familiar competente la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente para un familiar de hasta un cuarto grado o una familia de acogimiento pre-adoptivo, con voluntad de adoptarlo, que cumpla con todos los requisitos para poder adoptar y que ya ha sido preseleccionada y declarada como idónea para adoptar a una niña, niño o adolescente.

Artículo 40.- Una vez transcurridos los veinte días naturales establecidos para realizar las investigaciones necesarias por parte del Ministerio Público y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el Ministerio Público emitirá un informe de abandono o la determinación de la niña, niño o adolescente expósito.

Transcurridos los veinte días naturales establecidos en el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público emita su informe de abandono o la determinación expósito de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría podrá realizar las investigaciones necesarias para localizar a un familiar que pueda ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente y en caso de no encontrarlo determinar un certificado de abandono o declaración de expósito de la niña, niño o adolescente.

La Procuraduría y las Delegaciones de la Procuraduría, donde se encontró a la niña, niño o adolescente, realizará su registro filial a fin de garantizar su derecho a la identidad.

Si se encontrase familiar de hasta un cuarto grado, se le notificara del derecho de adopción que tiene con el niño, niña o adolescente, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 42.- Una vez que el Ministerio Público o la Procuraduría determine el estado de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente, y sea presentado ante el Juez Familiar competente, éste dispondrá de un plazo de hasta ocho días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono de la niña, niño o adolescente.

“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Artículo 48 Bis.- Para casos de abandono, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento de los progenitores, la adoptabilidad y la adopción podrán resolverse en una misma sentencia que dicte el Juez Oral Competente, siempre y cuando quien solicite la adopción demuestre ser familiar de la niña, niño o adolescente hasta en un cuarto grado.

Artículo 48 Ter.- Para los casos del artículo anterior, la petición de adoptabilidad y de adopción reunirá los requisitos de los artículos 90, 91 y 264 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A. Acta de defunción de los progenitores o resolución judicial de declaración de ausencia.
- B. La determinación de estado de expósito o abandono de la niña, niño o adolescente emitida por el Ministerio Público o la Procuraduría.
- C. Certificado de Idoneidad
- D. Informe de Idoneidad
- E. Informe de Adoptabilidad
- F. Actas de nacimiento que demuestren el parentesco hasta por un cuarto grado entre el adoptante y la niña, niño o adolescente.
- G. Dictamen psicológico de la niña, niño o adolescente emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.
- H. Dictamen psicológico del adoptante emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.
- I. Estudio socioeconómico del adoptante emitido por el personal competente adscrito a la Procuraduría.
- J. Señalamiento de un domicilio dentro del Estado donde habitará la niña, niño o adolescente.

Artículo 48 Quater.- Una vez presentada la solicitud con los requisitos señalados en el artículo anterior, el juez de instrucción familiar señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de preparación de escucha y de escucha la niña, niño o adolescente; así como la audiencia a la que se refiere el artículo 987 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, la cual deberá ser fijada al término de la audiencia de preparación de escucha y escucha de la niña, niño o adolescente.



“2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 16.- a Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia es un organismo dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Quintana Roo, que tiene encomendado el cumplimiento de los objetivos señalados en las fracciones de la VIII a la XI del artículo 2º de esta Ley y tendrá las atribuciones siguientes:

- I (...)
- II (...)
- III (...)
- IV (...)
- V (...)
- VI (...)
- VII (...)

VIII. Realizar las investigaciones necesarias para localizar a un familiar que pueda ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente y en caso de no encontrarlo determinar un certificado de abandono o declaración de expósito de la niña, niño o adolescente.

IX.- Las demás que señalen otras disposiciones u ordenamientos jurídicos.

"2024 Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS 24 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



ATENTAMENTE.

DIPUTADA ALMA DELFINA ALVARADO MOO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO
CLIMÁTICO DE LA XVII LEGISLATURA

